



Consejo de Seguridad

Distr. general
7 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a la Jamahiriya Árabe Libia

Nota verbal de fecha 1 de julio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) y, en relación con la nota del Presidente del Comité de fecha 25 de marzo de 2011, tiene el honor de adjuntar a la presente el informe de San Marino sobre la aplicación de las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) relativas a la Jamahiriya Árabe Libia (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 1 de julio de 2011
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de San Marino ante las Naciones Unidas**

**Informe de San Marino sobre la aplicación de las
resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y
1973 (2011) relativas a la Jamahiriya Árabe Libia**

El presente informe proporciona información sobre las medidas adoptadas por San Marino para aplicar de manera eficaz lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011) y 1973 (2011), relativas a la Jamahiriya Árabe Libia (en adelante “Libia”).

El Congreso de Estado (el Gobierno de San Marino), en su Decisión núm. 14, de 7 de marzo de 2011, adoptó las siguientes medidas restrictivas en aplicación de la resolución 1970 (2011):

a) Prohibición del suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Libia o para su uso en Libia, desde el territorio de San Marino o a través de él, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como cualquier material susceptible de ser utilizado para la represión, proceda o no de San Marino, y la exportación de los artículos mencionados desde Libia;

b) Prohibición de la prestación directa o indirecta de asistencia técnica, capacitación, o asistencia de otro tipo, incluido el suministro de personal mercenario armado, relacionados con las actividades militares o con el suministro, el mantenimiento de cualquiera de los artículos mencionados anteriormente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Libia o para su uso en Libia;

c) Prohibición del suministro directo o indirecto de fondos o asistencia financiera en relación con actividades militares, o el suministro, mantenimiento o utilización de lo antes mencionado;

d) Congelación inmediata de todos los “activos” o “fondos”, tal como se define en la Ley núm. 92, de 17 de junio de 2008, y sus enmiendas posteriores, que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades incluidas en el anexo II de la resolución del Consejo de Seguridad antes mencionada o designadas por el Comité establecido de conformidad con el párrafo 24 de dicha resolución, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de ellas;

e) Prohibición del ingreso o la estancia en el territorio de San Marino de las personas incluidas en el anexo I de la resolución o que designe el Comité antes mencionado;

f) Prohibición de participar a sabiendas e intencionadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir las prohibiciones mencionadas en los apartados anteriores;

g) Prohibición de poner “activos” o “fondos”, tal como se definen en la Ley núm. 92, de 17 de junio de 2008, y sus enmiendas posteriores, a disposición, directa o indirectamente, de las personas físicas o jurídicas, o entidades incluidas en el anexo II antes mencionado o de personas designadas por el Comité, o de utilizarlos en su beneficio.

Las excepciones enunciadas en la resolución 1970 (2011) podrán aplicarse a estas medidas restrictivas, cuando proceda y con sujeción a la aprobación del Comité.

Además, el Congreso de Estado, en su Decisión núm. 16, de 17 de mayo de 2011, adoptó las siguientes medidas restrictivas en aplicación de la resolución 1973 (2011):

a) La congelación de todos los “activos” o “fondos”, tal como se definen en la Ley núm. 92, de 17 de junio de 2008, y sus enmiendas posteriores, se aplicará también a las personas y entidades incluidas en el anexo II de la resolución 1973 (2011), o a personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control;

b) La prohibición de poner “activos” o “fondos”, tal como se definen en la Ley núm. 92, de 17 de junio de 2008, y sus enmiendas posteriores, la disposición se aplicará también a las personas y entidades incluidas en el anexo II de la resolución 1973 (2011) antes mencionado;

c) Los “activos” o “fondos”, tal como se definen en la Ley núm. 92, de 17 de junio de 2008, y sus enmiendas posteriores, congelados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) y en el párrafo 20 de la resolución 1973 (2011) se pondrán, más adelante, a disposición del pueblo de Libia y se utilizarán en su beneficio;

d) La prohibición del ingreso o la estancia en el territorio de San Marino se aplicará también a las personas mencionadas en el anexo I de la resolución 1973 (2011).

Esas medidas restrictivas se impondrán también a las personas y entidades incluidas en las listas del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 360/2011 del Consejo de la Unión Europea, de 12 abril de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia.

Los controles y comprobaciones llevados a cabo por las fuerzas policiales (policía civil, gendarmería y Guardia de la Fortaleza) no han revelado ninguna violación de la prohibición del ingreso o la estancia en el territorio de San Marino de las personas mencionadas en el anexo I de la resolución 1970 (2011) y en el anexo I de la resolución 1973 (2011).

Los controles realizados por las autoridades competentes de San Marino indican que no se han realizado exportaciones ni importaciones en relación con ninguna persona física o jurídica, entidad u organismo de Libia, ni con la intención de ser utilizados en Libia de armamentos o material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar o piezas de repuesto para todo ello, ni material susceptible de ser usado para la represión (con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1970 (2011)).

Asimismo, el Organismo de Información Financiera de San Marino ha realizado actividades de investigación en los sectores bancario y financiero de San Marino a fin de establecer cualquier tipo de relación o la presencia de las personas mencionadas en las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) en el registro contra el blanqueo de capitales o en los sistemas y archivos electrónicos. A fin de mejorar la eficacia de la acción preventiva con relación al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, esa actividad de investigación se ha ampliado a las personas que no están incluidas en las resoluciones de las Naciones Unidas, pero que están incluidas en las medidas de la Unión Europea (en particular en los anexos III y IV de la Decisión 2011/137/PESC del Consejo, de 28 de febrero de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia y en la Decisión de Ejecución 2011/175/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011). Estas actividades de investigación se finalizaron con resultados negativos.

El Organismo de Información Financiera de San Marino, en el contexto de un enfoque basado en la evaluación de riesgos, incluidos los riesgos para el prestigio, que podría correr San Marino si se viese involucrada en casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo con relación a Libia, ha solicitado oficialmente a los intermediarios bancarios y financieros de San Marino que presten especial atención a todas las transacciones, independientemente de su importe, ordenadas por partes libias (personas físicas o jurídicas), y a las transferencias de fondos desde Libia o hacia Libia, independientemente de quien las ordene. En esas circunstancias y hasta que el Organismo de Información Financiera disponga lo contrario, las partes obligadas actuarán con un mayor grado de diligencia debida con respecto a los clientes, prestando especial atención al origen y destino de los fondos.

Por último, a fin de asegurar que las resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011) sean ampliamente conocidas, el Organismo de Información Financiera ha actualizado la sección de su sitio web que contiene las medidas restrictivas establecidas en el párrafo 1 del artículo 5 de la Instrucción 2010-03 del Organismo de Información Financiera.
